

dad que para fiscales y letrados ha de tener dicho cuestionario:

*Ley del Jurado.*—Consulta del fiscal de Madrid sobre el art. 52.

Exige este artículo la presencia de 28 jurados, lo menos, para que pueda celebrarse el juicio; y esto ofrece tales dificultades, que en esta Audiencia el primer Jurado del cuatrimestre, y aun á veces el segundo y el tercero, casi siempre se suspenden por falta de ese número. ¿Convendría modificar ese artículo en el sentido de que habiendo 14 jurados no recusados por las partes se procediera á la celebración de las sesiones, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieran los ausentes en su caso?

Está plenamente conforme este Centro en la conveniencia de que se reforme el artículo de la ley citado, en la forma y sentido que propone el ilustrado fiscal preopinante.

### XIII

**Alcalde y concejal. — Las alhajas de la Cristina. — Pleito á la inglesa. — El «coin pendant». — Causa y pleito. — El «macferland» maravilloso. — La carabina de Ambrosio. — Riña de horteras.**

16 de Septiembre á 4 de Octubre.

Principió de nuevo la labor en las Salesas, aunque con muy poca animación.

Dos vistas en el Tribunal Supremo y otras dos en la Audiencia, son las que, en total, se celebraron; pero no dejaron de tener interés.

El jurisconsulto Sr. Lastres y el joven letrado Sr. Dagas (D. Juan), discutieron un recurso en la Sala segunda del Tribunal Supremo, en contra de una sentencia dictada por la Audiencia de Palma.

Defendía el Sr. Lastres al alcalde interino de Palma, D. Sebastián Martí, y el Sr. Dagas al concejal propietario de dicho Ayuntamiento, D. Francisco Siquier, envueltos ambos en una cuestión jurídico-política muy curiosa.

Parece que el propietario había sido procesado y suspenso en el cargo de concejal; pero habiendo recaído posteriormente auto de sobreseimiento libre, reclamó del interino se le repusiese en su cargo, fundándose en el art. 190 de la ley Municipal, según el cual serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones los concejales que, habiendo reemplazado á los suspensos de dicho cargo, si ocho días después de expirada la suspensión gubernativa y de requeridos para cesar los concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

El interino se negó á acceder á la pretensión del propietario, por entender que, conforme á lo dispuesto en un Real decreto de 31 de Enero de 1896, los concejales interinos no pueden dejar los puestos que la Administración les ha conferido, mientras la misma Administración no se lo ordene, una vez conocido el fallo de los tribunales, puesto que no existe un precepto legal que les obligue á abandonar sus cargos al ser requeridos por los concejales propietarios, y *no tienen tampoco obligación de conocer el fallo de los tribunales hasta que por la autoridad correspondiente se les notifique.*

Así, pues, el interino no daba la posesión, manifestando que no tenía *conocimiento oficial* de que le hubiera sido levantado al propietario el procesamiento.

Consecuencia de esto fué que, á virtud de querrela presentada por el propietario, se procesó primero al interino; pero más tarde la Audiencia de Palma le absolvió libremente.

No conformándose con este fallo el propietario, ha recurrido en casación al Tribunal Supremo, defendiendo el recurso el Sr. Dagas, que citó como infringido el art. 385 del Código penal, para pedir se condenase al interino como autor del delito de prolongación de funciones.

El Sr. Lastres combatió el recurso y solicitó, por tanto, se confirmase la sentencia absolutoria, alegando como principal argumento que, al atenderse su defendido á lo dispuesto en el Real decreto citado, no había podido cometer delito alguno, porque obraba legalmente.

El Supremo falló condenando al alcalde interino á la pena de siete años de inhabilitación especial temporal y 125 pesetas de multa por el expresado delito de prolongación de funciones.

Hé aquí el considerando más sustancioso de la sentencia, de la que fué ponente el magistrado Sr. Carrasco y Moret:

«Considerando que siendo precepto claro y terminante de los artículos 190 y 194 de la ley Municipal vigente, que si al ser suspensos los alcaldes y regidores se formase causa por los tribunales, si fuesen absueltos por sentencia ejecutoriada, volverán á ocupar sus cargos de hecho y de derecho, y si, requeridos los sustitutos por los propietarios, continuasen desempeñando funciones municipales, se les considerará como culpables

de usurpación de funciones, la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho no aplicando el art. 385 del Código penal, pues á esta aplicación no pueden oponerse Reales decretos que no derogan las leyes, y el procesado tuvo conocimiento de la absolución del alcalde propietario, pues á esto equivale el sobreseimiento libre, porque se le notificó en el acto del requerimiento, por medio de certificación, la que no hubiese sido dada sin haber causado ejecutoria dichos autos.»

Esta doctrina tal vez traiga cola, pues parece que será nada menos que llevada al Parlamento, en cuya Cámara alta la tratarán algunos senadores.

Quizás se crea, y no sin razón, que en este caso no se trataba de un Real decreto cualquiera, sino de una resolución emanada del Poder moderador resolviendo una competencia promovida entre los tribunales y la Administración pública.

\*  
\*  
\*

Bien dicen que *audaces fortuna juvat.*

La afición á lo ajeno ha cambiado tanto de aspecto en estos últimos años, y se ha cultivado tanto la especialidad de los *descuideros*, vivos como ardillas, que hasta se ha dado el caso de que, en plena calle de Hortaleza, estando cenando los dueños de una tienda de alhajas, saltase de repente un *caco* el mostrador, y apoderándose de una caja con alhajas, por valor de 53.500 pesetas, huyese con ella como alma que lleva el diablo.

Antes salía un bandido al camino, y, exponiendo su pecho, pedía la bolsa ó la vida; hoy, los abandonos de la policía y el decaimiento del carácter nacional han sustituido el valor con la astucia, el robo con el hurto.

Cristina, la famosa corredora de alhajas tan conocida en todo Madrid, se quedó viendo visiones al notar que, tan rápido como el pensamiento, se llevaba un ratero del mostrador todas sus alhajas.

No medió ni fuerza en las cosas ni violencia en las personas; lo único que hubo fué ligereza y piernas.

Sin duda alguna esto debe constituir un progreso.

¿Después? Se ha descubierto todo, puede decirse: que el ratero, al salir huyendo, entregó la caja á otro; éste la puso más tarde en manos de un tercero, el cual desmontó todos los brillantes y machacó las piezas de oro, llevando después el metal á un platero, que lo fundió.....; pero las alhajas ni han parecido ni parecerán.

Y eso que Cristina anduvo medio loca para buscarlas, primero poniendo en movimiento á toda la policía, después tratando de conquistar con halagos y hasta con dádivas á los mismos criminales..... ¡Nada!

Transcurrieron tres años desde que se cometió el delito, y durante este tiempo la justicia y la policía, hábilmente inspirada por Cristina, hizo un proceso notable y arrastraron á cinco individuos hasta el banquillo.

Son estos procesados: Andrés Pérez, que fué el del *salto*; Pedro Aubanell, á quien le entregó las alhajas; Eusebia Cedena, querida de éste y encargada de guardarlas en su casa; Hilario Hernández y Luis Bailac, que las compraron por 1.000 pesetas, y después de machacarlas las llevaron á casa de un platero para que fundiera el oro.

Andrés, con *brillante* historia penal á los diez y ocho años, pues ha sufrido dos condenas y varias quincenas: pequeño, descarado, barbilampiño; en el lado izquierdo del cuello tiene un bulto, y por esto le llaman *El Paperas*.

En cuanto se le detuvo confesó su delito; pero después lo ha pensado mejor, y dice que si tal dijo fué porque *le conquistó* D.<sup>a</sup> Cristina.

Pedro Aubanell niega que Andrés le diera la caja, porque entonces estaba enfermo; pero reconoce sin rubor que todas las noches salía del brazo con Andrés, por las calles, para ver todo lo que podían tomar.

Eusebia, una rubilla con la fatiga de su vida azarosa pintada en el semblante, también niega; pero una vecina suya de la casa del portillo de Gil Imón, donde habitaba, afirma que en su casa habían estado las alhajas.

A Hilario Hernández y Luis Bailac bien se les conoce que se dedican, como dicen, al comercio de brillantes, pues otro porte distinto llevan que sus compañeros de banquillo.

Afirman que son inocentes. Es verdad que á un platero llamado Bernardino Rodríguez le dieron pocos días después del suceso buen número de relojes y pendientes machacados, y que también se fueron á Zaragoza á colocar otras alhajas; pero juran y perjuran que no han tenido parte en el negocio.

Se les *acumula* un delito, y todo por venganzas de Cristina.

Para defender á estos procesados subieron al estrado los letrados Sres. Bravo y Goyena (D. José), Romero y González (D. Fernando), Mestanza (D. José) y Celaya (D. Fermín).

Representando al Ministerio público asistió D. Rafael López Oyarzábal.

Y la vista comenzó en la Sección tercera de lo criminal, que preside el Sr. González Chía.

La primera sesión se empleó en recibir indagatoria á los procesados y escuchar á los testigos.

Los procesados siguieron haciendo equilibrios en las negativas.

Cristina fué el primer testigo que compareció.

Empezó por hacer reír al público, diciendo que en el momento de ir á meterle el cuchillo á una chuleta empanada fué cuando vió saltar *al rata* por el mostrador.

Después le reconoció perfectamente en la Delegación en cuanto lo vió.

También se las echó de filantrópica, declarando que la gustaba proteger á los ladrones para que volvieran al buen camino.

Contó todas sus pesquisas y todos sus trabajos, su viaje á Zaragoza en pos de las alhajas, y apuntó los cargos y sospechas que tenía.

Lo mismo hizo su marido y su sobrino José Fernández.

El inspector Luna puso los puntos sobre las íes, repartiendo á cada uno de los acusados el papel que les correspondía, según había sabido por confidencias.

Natividad Méndez y su hija Cesárea, habitantes las dos en la misma casa donde se supone que estuvieron escondidas las alhajas, ó sea en la de la procesada Eusebia Cedena, dijeron cosas muy curiosas.

Cesárea, una niña de pocos años, dijo con toda la ingenui-

dad de su edad que otra niña, llamada Ramona Rodríguez, cuyo padre estaba encargado de guardar la llave del cuarto de Eusebia, la había dicho que allí había guardadas varias alhajas, y entre ellas una pulsera de oro con el nombre de «Cristina».

Su madre, Natividad Méndez, manifestó que el padre de Ramona le había suplicado que no dijese nada de aquello, porque no era verdad; y como quiera que se le enseñase á Cesárea una cajita de *peluche* con una pulsera de hoja de lata, preguntándola: «¿Es ésta la que viste?», la Cesárea contestó: «Yo no he visto ninguna; no sé más que lo que me dijo Ramona.»

La presencia en el estrado del siguiente testigo, Bernardino Rodríguez, produjo gran expectación.

Era el platero que fundió las tapas de reloj y otras alhajas que le llevó á su casa el procesado Hilario Hernández.

No dijo, sin embargo, más sino que el hecho era cierto; pero ignoraba que aquello pudiera ser producto de un delito.

La popular florista Dolores Rivera, á quien también robaron no hace mucho, compareció á declarar.

Dijo que al ir un día al Gobierno civil para hacer pesquisas en busca de sus alhajas, llevaron allí al procesado Andrés Pérez, el cual, viéndose acusado del delito, exclamó delante de varias personas:

—De ese robo no sé nada; del que yo he comido es del de la Cristina.

Después declararon los últimos testigos del fiscal, Isabel Serrano, Ramona Rodríguez, el inspector Sr. Minaya y Félix Rodríguez Serrano.

Alguno de éstos apuntó el dato de que, extrañándose los vecinos de la casa de Eusebia de que el portero de la misma, hermano del individuo que guardaba la llave del cuarto, gastaba mucho lujo, había manifestado que les había caído el segundo premio de la lotería, á pesar de que nadie se había enterado.

Con los testigos de la defensa, Rufina Pesquera, Ana Alonso, Enrique Rodríguez, Alejandro Carrata, Tomás Vidal, José García, José Otón, Santiago Carbonell, José Celada y Pablo Yuste, quedó terminada la prueba, aunque no completa, porque dejaron muchos de asistir.

Leída por el secretario, Sr. Castro, la prueba documental, hizo uso de la palabra el representante del Ministerio fiscal, Sr. López Oyarzábal, para sostener sus conclusiones provisionales, que acababa de hacer definitivas, contra los cinco procesados.

Más de una hora duró el discurso del fiscal, limitado en su primera parte á hacer una gran síntesis de la prueba practicada, reconociendo que, si no una prueba directa, existía una prueba de indicios abrumadores para condenar, ya que los tribunales pueden juzgar libremente.

En la segunda parte trató la cuestión jurídica, calificando los hechos como constitutivos de un delito de hurto para Andrés Pérez, como autor, y para Eusebia Cedena, Hilario Hernández y Luis Bailac, como encubridores, y de hurto cualificado, por la triple reincidencia, para Pedro Aubanell.

Solicitó las siguientes penas: cinco años de presidio correccional para Andrés Pérez; ocho años, ocho meses y un día de presidio mayor para Pedro Aubanell, y cuatro meses de arresto mayor para cada uno de los encubridores.

También solicitó una indemnización de 53.500 pesetas para Cristina.

Habló seguidamente el defensor de Andrés Pérez, Sr. Bravo y Goyena.

El Sr. Bravo tiene mucho talento y habla muy bien; pero su informe no fué más que una habilidad.

El argumento más brillante, porque deslumbre, pero no porque convenza, fué el decir que no había sido demostrada la preexistencia de las alhajas, toda vez que Cristina no llevaba documentación ni libros en su casa, y no podía bastar el testimonio de tres personas que dijeran que podía tenerlas. —En este caso —decía,—habrían terminado las quiebras fraudulentas.

(Sí, amigo Bravo; pero no son tres personas, es todo Madrid, quien conocía á Cristina precisamente por el comercio que ejercía. Ahora bien; en el importe puede estar la duda.)

El letrado defensor de Pedro Aubanell y Eusebia Cedena, Sr. Romero González (D. Fernando), comentando frases de procesados y testigos unas veces, estudiando otras pasajes di-

versos del sumario, y haciendo graves cargos á la policía en todo el informe, por lo desacertada que, á su juicio, ha andado en esta causa, logró hacer un trabajo lucido.

El Sr. Mestanza, á continuación, defendió á Hilario Hernández, negando en el cuerpo del informe que fuera cierto el dicho del testigo Sr. Minaya de que Cristina hubiese reconocido sus alhajas por la sola reseña que la hicieron de las empeñadas en Zaragoza por Hilario Hernández, pues el mismo Sr. Minaya había declarado todo lo contrario en el sumario: que Cristina no las había reconocido.



D. José Mestanza.

Tampoco era cierto que las alhajas encontradas en casa de Hilario hubieran sido nunca de Cristina, toda vez que el mismo juez de instrucción así lo había reconocido por una diligencia judicial.

En cambio, aseguraba el señor Sr. Mestanza que estaba probado que su defendido era comerciante de alhajas, y según resultaba de varias facturas acompañadas á los autos, hasta hace dos años se ha gastado más de 40.000 pesetas en comprar joyas.

(Perfectamente; pero el Sr. Mestanza no acordó de explicarnos qué clase de comercio es ese de «comprar tapas de relojes» á que parecía dedicarse su defendido.)

Cerró los informes el Sr. Celaya, abogado de Luis Bailac, solicitando también su absolución, lo mismo que habían hecho sus compañeros respecto á los otros procesados.

Se siguió hablando después mucho de que no llegaran á valer las alhajas robadas á la Cristina las 53.500 pesetas que dice; pero este extremo interesa poco á la causa, porque el máximo de la cuantía del hurto no puede pasar de 2.500 pe-

setas, según el art. 531 del Código penal, y además, como los procesados son pobres, no podrán pagar la indemnización, y, por tanto, lo que abonen con días de cárcel tampoco podrá pasar, á lo sumo, de la tercera parte de la pena principal.

En lo que sí estamos conformes es en que esta causa la hubiera fallado mejor el Jurado, por la clase de prueba que se ha practicado.

El encubrimiento, por ejemplo, de Eusebia Cedena, Hilario Hernández y Luis Bailac, podría fallarlo mejor por convicción un Jurado en su veredicto que un magistrado en su sentencia.

Y lo mismo podría decirse si se tratara de condenar como autor del delito á Pedro Aubanell.

La sentencia se dictó pocos días después.

En los considerandos, breves y sencillos, se declara la culpabilidad de Andrés Pérez, como autor del delito de hurto que definen y castigan los artículos 530 y 531, caso 1.º, del Código penal, y la de Pedro Aubanell como encubridor del mismo delito.

Tiene esta sentencia la particularidad de que la Sala, en otro de los considerandos, niega que pueda concurrir la circunstancia agravante de nocturnidad, á pesar de cometerse el delito á las nueve y media de la noche, pues afirma que ni la hora, ni el sitio (Hortaleza, 9), ni los demás accidentes del hecho, permiten que se aprecie.

Es decir, que la Sala da á la agravante el carácter de *obscuridad*, puesto que en este caso se le niega, por el hecho de haber tanta luz en la calle y fuera de la calle.

Luego en cuanto haya alumbrado eléctrico, queda resuelto el problema (1).

Asimismo niega la Sala que sean culpables los que el fiscal acusaba como encubridores, Eusebia Cedena, Hilario Hernández y Luis Bailac.

La verdad es que el fiscal Sr. López Oyarzábal anduvo algo desorientado en este punto del descubrimiento.

(1) Claro está que la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece la misma doctrina que la Sala; pero á los ojos de los profanos no puede menos de resultar esto.

Por consecuencia de estos considerandos, el fallo impone al autor, Andrés Pérez, la pena de *tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional*, y á Pedro Aubanell la de *un año y un día de la misma pena*, á más de la indemnización de 53.500 pesetas á la Cristina....., que las verá cuando la rana eche pelos.

Dijose de público que la Cristina todavía conserva esperanzas de recobrar sus alhajas, por la *persuasión*.

La sentencia absuelve á los procesados Eusebia Cedena, Hilario Hernández y Luis Bailac, con todos los *pronunciamientos favorables*.

\*  
\* \*

Todavía no había llegado hasta la vida de nuestros tribunales la costumbre de formular reclamaciones contra las faltas de formalidad de las Compañías ferroviarias, cosa corriente en Inglaterra, donde en cuanto un tren se retrasa un minuto, se ve la Compañía acosada de reclamaciones.

El primer pleito de esta clase en que hayan entendido los tribunales españoles, será indudablemente el que se vió en la Sala primera de lo civil de la Audiencia, promovido por un procurador de Salamanca, que por lo visto no se muerde la lengua.

Alegaba el tal procurador que tenía celebrado con una persona de esta corte un contrato de préstamo con la cláusula penal de que si en un día y hora determinados no le satisfacía el importe, habría de entregarle una cantidad en concepto de indemnización.

Llegado el vencimiento, salió el prestatario para Madrid al objeto de cumplir su compromiso, y salió en el tren que tiene su llegada á las seis de la mañana; pero ¡oh infortunio! el citado tren llegó aquel día con la friolera de cinco horas de retraso.

Esto no es nuevo, por desgracia; pero sí lo que sigue: Como no se encontrase el procurador de Salamanca en Madrid á la hora convenida, dice que tuvo que pagar á su acreedor la pena

estipulada, y, por tanto, se ha visto obligado á volver sobre la Compañía del Norte, causante del retraso, reclamándole ante los tribunales una indemnización de mil y pico de pesetas.

El Juzgado de primera instancia desestimó tal pretensión, y el reclamante apeló de aquella sentencia ante la Audiencia.

Informaron, como apelante, el letrado Sr. Casanova (D. José Luis), y en representación de la Compañía el Sr. Agulló, ambos muy competentes, sobre todo en estas cuestiones de ferrocarriles, á las que principalmente se dedican.

Por esta razón la vista resultó interesante y animada.

La parte apelante alegaba, como principal fundamento de su pretensión, que fué debido el retraso únicamente al mal servicio de la Compañía del Norte, y ésta opuso que se trataba de un caso fortuito.

Como en materia de sentencias las hay para todos los gustos, apelante y apelado hicieron un verdadero derroche de citas.

La sentencia de la Audiencia volvió á quitar la razón al procurador y á dársela á la Compañía, confirmando la resolución del Juzgado.

La Sala hizo muy bien, porque hubiera sido demasiado *modernismo* el fallar otra cosa.

\*  
\* \*

El abogado fiscal Sr. Massa (D. Alfredo) sostuvo ante el Tribunal Supremo, Sala segunda, dos recursos de casación por infracción de ley, muy curiosos, contra otros tantos autos de sobreseimiento libre dictados por la Audiencia de Madrid en causas instruídas por juegos prohibidos.

El juego de *coin pendant* era lo que se discutía, pues parece que el día 5 de Mayo de 1899 el inspector de policía del distrito de Buenavista estuvo en un billar de la calle de la Montera, y allí sorprendió á varias personas jugando al *coin pendant*.

Lo mismo ocurrió en otro billar titulado «El Centro».

Con este motivo se instruyeron dos procesos, que la Audien-

cia sobreseyó libremente, no considerando los hechos como constitutivos de delito ni de falta, y para ello se fundaba, á pesar de declarar y reconocer que el *coin pendant* era juego de azar, en que no estaba prohibido, porque las papeletas con que se hacían las apuestas estaban selladas por la Administración de Hacienda.

—¡Eso no importa!—decía el fiscal Sr. Massa.—La Hacienda puede, en general, cobrar ese impuesto cuando quiera; pero de tal hecho no puede deducirse que califique de «delito» un juego que no lo es, pues son bien distintas las funciones de uno y otro organismo, y además, la Hacienda no puede ni debe llegar nunca á hacer semejante distinción.

Pero no es esto solo: el fiscal entiende que el hecho de que se trata no es delito, pero sí que es la falta que define el artículo 594 del Código penal, que dice así:

«Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquier clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 125 pesetas.»

Para interponer este recurso se fundó el fiscal en el art. 852 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual se pueden interponer recursos contra los autos en que las Audiencias declaren que un hecho no es delito ni es falta.

Por tanto, solicitó de la Sala que se revocase dicha resolución y declarase falta el jugar al *coin pendant*.

Esta es, pues, la cuestión: el *coin pendant*, ¿es juego prohibido? En caso de serlo, ¿es delito? ¿Es falta?

Y, por otra parte, ¿puede darse el caso de que los tribunales de justicia declaren punible un hecho y la Administración de Hacienda explote este mismo hecho?

Entrego la cuestión á los aficionados para que la estudien.

Lo malo es que ya ha caído mucho la afición al *coin*, se han cerrado varios establecimientos, y la resolución quizá no dé más que sobre frío.

El Tribunal Supremo dió lugar al recurso, declarando que aquellos hechos eran una falta, como solicitaba el fiscal.

La causa que comenzó á verse ante los magistrados de la Sección cuarta de lo criminal el día 26 contra Juana Ramírez, tuvo más importancia de lo que parecía.

Era uno de los pocos pleitos que, á costa de la tenacidad desplegada por el acusador particular, había llegado á tener toda la forma de un delito.

Conviene sentar bien los hechos para poder formar juicio acabado y completo; además, es un drama de papel de oficio, muy curioso.

Se trata de un caballero que se separó de su mujer, teniendo con ella un hijo, y se fué á vivir con otra mujer que no era su esposa, mujer sumamente ahorrativa y que llegó á reunir un capital de 65.000 y pico de pesetas, que al morir legó íntegras á su amante.

Éste, para asegurarse la posesión de la herencia y alejar el temor de que su legítima esposa pudiera disputársela, la invirtió en títulos de la Deuda, los cuales depositó en el Banco de España á nombre de su hermana Juana Ramírez, que era la procesada.

Ahora bien: muerto aquel caballero, Juana Ramírez, á cuyo nombre estaba el depósito, lo sacó del Banco, siendo de notar la circunstancia de que al hacer su hermano el depósito había firmado como apoderado de su misma hermana Juana.

Así las cosas, el hijo del caballero, que vivía con su madre, denunció, por medio de un pariente, el hecho á los tribunales, alegando que las 87.000 pesetas nominales á que ascendía la herencia le pertenecían á él como hijo legítimo; y estas 87.000 pesetas quedaron depositadas en el Juzgado.

Es decir, que en esta causa, no sólo se iba á dilucidar si Juana Ramírez era ó no culpable, sino también á quién pertenecían las pesetas *del ala*.

No pocos litigantes querrían para sus pleitos velocidades en el procedimiento como ésta.

La cuestión en derecho es, además, muy compleja, pues ¿no puede considerarse como un estado de derecho el que fundó el difunto, poniendo aquellos títulos á nombre de Juana Ramírez? ¿Es que un hijo puede coartar de tal manera la libertad de su padre ó disponer en vida de sus bienes?